

**ESTABLECE REQUISITOS FITOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN PARA MATERIAL DE PROPAGACION DE PYRUS COMMUNIS (PERAL) PROCEDENTE DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA Y DEROGA RESOLUCION N° 5.073 DE 2012.**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la Ley N° 19.342 que regula derecho de obtentores de nuevas variedades vegetales; la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; el Decreto Ley N° 3.557 de 1980 del Ministerio de Agricultura, sobre Protección Agrícola; el Decreto N° 510 de 2016 del Ministerio de Agricultura, que habilita puertos para la importación de mercancías sujetas a revisión del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG); el Decreto N° 17 de 2023 del Ministerio de Agricultura, que nombra Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero a don José Arturo Guajardo Reyes; la Resolución N° 36 de 2024 de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre la exención del trámite de toma de razón; las Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N° 733 de 1998 que Establece requisitos de designación de variedad en importación y exportación de material de propagación; N° 558 de 1999 que Establece requisitos fitosanitarios para el ingreso de sustratos inertes para vegetales; N° 1.523 de 2001 que Establece normas para la internación e introducción al medio ambiente de organismos vegetales vivos modificados de propagación; N° 3.080 de 2003 que Establece criterios de regionalización en relación a las plagas cuarentenarias para el territorio de Chile; N° 3.815 de 2003 que Establece normas para la importación de artículos reglamentados o mercaderías peligrosas para los vegetales; N° 2.878 de 2004 que Regula reconocimiento de centros de producción para exportar material de propagación de especies vegetales a Chile; N° 5.073 de 2012 que Establece requisitos fitosanitarios de importación para material de propagación de las especies que indica, procedentes de Estados Unidos de Norteamérica; N° 6.383 de 2013 que Establece los requisitos para ingreso de material vegetal a cuarentena posentrada; N° 7.315 de 2013 que Establece regulaciones para ingreso de material vegetal a nivel de cuarentena posentrada predial; N° 7.316 de 2013 que Establece regulaciones para ingreso de material vegetal a nivel de cuarentena posentrada absoluta y de filtro; N° 7.317 de 2013 que Establece regulaciones para ingreso de material vegetal a nivel de cuarentena posentrada de centros; N° 1.742 de 2019 que Establece requisitos fitosanitarios de importación para estacas sin enraizar de *Vitis* spp. proveniente de Estados Unidos de Norteamérica; N° 136 de 2021 que Establece regulaciones para la importación de plantas, estacas y ramillas de las siguientes especies de carozo: *Prunus armeniaca*, *P. avium*, *P. cerasifera*, *P. cerasus*, *P. domestica*, *P. dulcis*, *P. mahaleb*, *P. persica*, *P. persica* var. *nucipersica* y *P. salicina*, procedentes de Estados Unidos de Norteamérica y N° 1.284 de 2021 que Establece categorización de productos de origen vegetal, según su riesgo plagas y potenciales efectos en salud animal y según requisitos en su condición de orgánicos y medidas de control para los mismos en frontera.

## CONSIDERANDO:

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante el Servicio o el SAG, es la autoridad encargada de velar por el patrimonio fito y zoonosanitario del país, y bajo este marco está facultada para adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción al territorio nacional de plagas y enfermedades que puedan afectar la salud animal y vegetal, las que pueden provenir de mercancías importadas.
2. Que, en virtud de esta facultad, el Servicio Agrícola y Ganadero emitió la Resolución N° 5.073 del 29 de agosto de 2012 que estableció los requisitos fitosanitarios de importación para plantas, estacas y ramillas de *Prunus serrulata* y *Pyrus communis*, y para estacas sin enraizar de *Vitis candicans*, *V. champini*, *V. cinerea*, *V. riparia*, *V. rufotomentosa*, *V. rupestris* y *Vitis rotundifolia*, procedentes de Estados Unidos de Norteamérica.
3. Que, mediante Resolución N° 1.742 de 2019 se actualizaron los requisitos fitosanitarios para material de propagación de *Vitis* spp. procedentes de Estados Unidos de Norteamérica, por lo que los requisitos de *Vitis candicans*, *V. champini*, *V. cinerea*, *V. riparia*, *V. rufotomentosa*, *V. rupestris* y *Vitis rotundifolia* fueron eliminados de la Resolución N° 5.073 de 2012.
4. Que los requisitos fitosanitarios para material de propagación de varias especies del género *Prunus* procedentes de Estados Unidos de Norteamérica se encuentran establecidos en la Resolución N° 136 de 2021, por lo que se consideró conveniente incorporar los requisitos de importación de *Prunus serrulata* en este cuerpo legal, eliminándolos de la Resolución N° 5.073 de 2012.
5. Que, en consideración a que la Resolución N° 5.073 de 2012 ha sido modificada en reiteradas ocasiones, y que en ella solo se mantienen los requisitos fitosanitarios de importación para material de propagación de *Pyrus communis*, se hace necesario consolidarla y renovarla, de modo que los cambios queden en un solo cuerpo legal, para el buen entendimiento por parte de los usuarios.
6. Que, de acuerdo al Análisis de Riesgo de Plagas, algunas de las plagas cuarentenarias asociadas a material de propagación de *Pyrus communis* son asintomáticas, latentes, sistémicas y de difícil detección, por lo que se requiere que estos materiales cumplan con la medida fitosanitaria de cuarentena de posentrada.

## RESUELVO:

1. SE ESTABLECEN los siguientes requisitos fitosanitarios de importación para plantas, estacas o ramillas de *Pyrus communis* (peral), procedente de Estados Unidos de Norteamérica:
  - 1.1 El envío deberá venir amparado por un Certificado Fitosanitario emitido por USDA/APHIS, en el que se deberá señalar las siguientes Declaraciones Adicionales:
    - 1.1.1 Las plantas, estacas o ramillas proceden de un programa de producción bajo certificación oficial o de un Vivero o de un Centro Repositorio de Germoplasma, que se encuentra bajo el Control del Organismo Fitosanitario Oficial del Estado de (indicar Estado).

1.1.2 Las plantas, estacas o ramilla derivan de plantas madres que fueron inspeccionadas y analizadas mediante (especificar técnica de diagnóstico) en el momento óptimo para la detección de las plagas, y encontradas libres de *Xylella fastidiosa* y *Erwinia amylovora*.

1.1.3 El lugar de producción fue inspeccionado durante la última temporada de crecimiento activo y las muestras extraídas fueron sometidas a análisis oficial de laboratorio, encontrándose libre de *Dasineura pyri* (Dip.: Cecidomyiidae).

1.1.4 Las plantas, estacas o ramilla derivan de plantas madres que fueron inspeccionadas en el momento óptimo para la detección de la plaga y encontradas libres de *Gymnosporangium fuscum*.

1.1.5 El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de:

- *Tetranychus mcdanieli* (Ac.: Tetranychidae)
- *Tetranychus pacificus* (Ac.: Tetranychidae)
- *Tetranychus turkestanii* (Ac.: Tetranychidae)
- *Anarsia lineatella* (Lep.: Gelechiidae)
- *Anoplophora chinensis* (Col.: Cerambycidae)
- *Aphis pomi* (Hem.: Aphididae)
- *Archips* spp. (Lep.: Tortricidae)
- *Cacopsylla pyricola* (Hem.: Psyllidae)
- *Choristoneura rosaceana* (Lep.: Tortricidae)
- *Diapidiotus ostreaformis* (= *Quadraspidiotus ostreaformis*) (Hem.: Diaspididae)
- *Dysaphis plantaginea* (Hem.: Aphididae)
- *Enarmonia formosana* (Lep.: Tortricidae)
- *Epiphyas postvittana* (Lep.: Tortricidae)
- *Grapholita packardii* (= *Cydia packardii*) (Lep.: Tortricidae)
- *Hedya nubiferana* (Lep.: Tortricidae)
- *Lopholeucaspis japonica* (Hem.: Diaspididae)
- *Metcalfa pruinosa* (Hem.: Flatidae)
- *Operophtera brumata* (Lep.: Geometridae)
- *Parlatoria oleae* (Hem.: Diaspididae)
- *Pseudaulacaspis pentagona* (Hem.: Diaspididae)
- *Pseudococcus comstocki* (Hem.: Pseudococcidae)
- *Recurvaria nanella* (Lep.: Gelechiidae)
- *Rhopalosiphum insertum* (Hem.: Aphididae)
- *Spilonota ocellana* (Lep.: Tortricidae)
- *Taeniothrips inconsequens* (Thys.: Thripidae)
- *Zeuzera pyrina* (Lep.: Cossidae)

1.1.6 Las plantas o estacas enraizadas se encuentran libres de *Xiphinema americanum* "sensu stricto" y *Xiphinema dicersicaudatum*, de acuerdo con el resultado de un análisis oficial de laboratorio.

2. El material vegetal debe haber sido sometido a un tratamiento de desinfestación por inmersión o aspersión contra insectos y ácaros, que controle todos los estadios, incluyendo huevos, señalando en el Certificado Fitosanitario, en la sección correspondiente a tratamiento, el producto, tipo de aplicación y dosis utilizada.

3. El material vegetal debe cumplir con los siguientes requisitos fitosanitarios que deberán ser verificados en origen:

- a. Libre de suelo.
- b. Libre de flores, hojas y frutos.
- c. Las plantas y estacas enraizadas deberán ingresar dormantes a raíz desnuda.
- d. Embalados en envases nuevos, de primer uso, cerrados, resistentes a la manipulación y etiquetados con la siguiente información: país de origen, el nombre del productor, especie vegetal, y las exigidas en las Resoluciones específicas.
- e. Los materiales destinados a amortiguar o conservar la humedad deben corresponder a materiales inorgánicos inertes que no puedan movilizar plagas.

4. El ingreso del material vegetal al país y trámite de importación solo podrá realizarse en la Oficina SAG de Comercio Exterior situada en el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, de la ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

5. Cada partida será inspeccionada por el Servicio en el punto de ingreso para la verificación del cumplimiento de las declaraciones adicionales, tratamientos y requisitos fitosanitarios establecidos en esta norma. Ante la detección de plagas cuarentenarias listadas en la Resolución N° 3.080 de 2003, o no listadas que sean identificadas como plagas cuarentenarias de acuerdo a un Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), estén o no solicitadas como declaración adicional en esta norma, se evaluará la aplicación de medidas de manejo de riesgo, acordes con el riesgo fitosanitarias identificado.

6. La totalidad del material deberá cumplir con régimen de Cuarentena de Posentrada, instancia en que el SAG realizará los controles oficiales tendientes a la verificación de ausencia de Plagas Reglamentadas latentes o de difícil detección. Para tal efecto, el importador deberá contar, previamente, con el documento de autorización del lugar de cuarentena, el que debe ser presentado en el punto de ingreso, junto con el resto de la documentación que ampara el envío.

7. Si el material proviene de un Centro Reconocido Oficialmente por el Servicio Agrícola y Ganadero, conforme a lo establecido en la Resolución N° 2.878 de 2004, deberá cumplir con todos los requisitos fitosanitarios y medidas establecidas en la Resolución específica que se emita para esos efectos.

8. El importador deberá declarar la condición de los Materiales Modificados Genéticamente por Biotecnología Moderna y cumplir con las normativas del Servicio que establecen los requisitos para la internación e introducción al medio ambiente de estos materiales.

9. Se deroga la Resolución N° 5.073 de 2012 que Establece requisitos fitosanitarios de importación para material de propagación de las especies que indica, procedentes de Estados Unidos de Norteamérica, emitida por el Servicio Agrícola y Ganadero.

10. La presente Resolución entrará en vigencia en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial de Chile.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

BORRADOR